1911885

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 017/2017
Santa Cruz, 21 de febrero de 2017

VISTOS:

El Informe Técnico REGSCZ N° 518/2011 de fecha 13 de octubre de 2011 (en adelante el **Informe**), el Protocolo PVV EESS N° 5677 (en adelante el **Protocolo**), el Auto de cargo de fecha 01 de diciembre de 2011 (en adelante **Auto),** la Resolución Administrativa ANH N° 1343/2014 de 23 de mayo de 2014 y la Resolución Administrativa RAR-ANH-DJ N° 130/2015, de 03 de septiembre de 2015, los antecedentes del proceso, las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, **Informe,** cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el **Protocolo**, concluyen que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PALMASOLA**" (en adelante la **Empresa)**, ubicada en la Carretera a Palmasola y 7mo Anillo, zona sur, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz; se encontraba expendiendo en la manguera "4" de GASOLINA ESPECIAL, volúmenes (-136.67ml) de combustible fuera de los límites permitidos, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante DS 24721 (en adelante **Reglamento),** hecho que además fue reconocido por la Supervisora de la Empresa, Sra Carla S. con CI 4716258 SC, al momento e suscribir el **protocolo** en señal de aceptación, por lo que se recomienda la remisión del **informe** a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante DS N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante **Reglamento SIRESE**).

Que, el Auto de fecha 01 de diciembre de 2011, notificado el 21 de diciembre de 2011, dispone formular cargo en contra de la **Empresa**, por ser presunta responsable de comercialización de combustibles líquidos en volúmenes menores a los normativamente permitidos, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 69 inc. b) del **Reglamento,** modificado por el parágrafo I) del art. 2 del DS 26821.

Que, en fecha 06 de enero y 01 de marzo de 2012 mediante memorial la **Empresa,** contesta el cargo y adjunta descargos.

Que, en fecha 13 de junio de 2012 se emite la RA ANH N° 1434/2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado en contra de la **Empresa,** acto que fue notificado el 02 de julio de 2012.
Que ante el recurso de revocatoria interpuesto, se emite la RA ANH 1445/2013 de 17 de junio de 2013 que resuelve revocar la RA ANH N° 1434/2012, correspondiendo la emisión de una nueva RA de instancia ajustándose a lo establecido por la normativa vigente aplicable.

Que, en fecha 23 de mayo de 2014 se emite la RA ANH N° 1343/2014, misma que fue objeto de un recurso de revocatoria y que fue revocada por la RARR ANH DJ N° 130/2015 de 03 de septiembre de 2015, misma que en su fundamentación textualmente establece:

i) *"La administración se limitó en tomar en cuenta para fundamentar la RA 1343/2014 únicamente en que si bien es cierto que no se han alterado los precintos de seguridad el objeto del presente proceso es la alteración de los volúmenes del carburante comercializado; o dicho de otra manera, se debe resaltar que en el presente proceso se inició por alteración de volúmenes y no así por violación de precintos como trata de hacer ver y desviar la conducción del proceso.*

ii) *La administración no hizo un análisis con la suficiente fundamentación que lo sustente al declarar PROBADO el cargo por comercializar combustibles líquidos en volúmenes fuera de lo permitido, conducta contravencional tipificada en el inciso b) del art. 69 del Reglamento modificado, cuando dicho Reglamento hace referencia a*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

la alteración del volumen de los carburantes comercializados, existiendo incongruencia en cuanto a la aplicación de la sanción, puesto que no se sabe a ciencia cierta si la sanción es por alteración de los volúmenes o por la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes fuera de los permitidos.

iii) Siendo estos los aspectos trascendentales y que hace al fondo de la presente causa, lo que no ha merecido un análisis serio y fundamentado por parte del ente regulador en la tantas veces citada RA 1343/2014.

iv) De permitirse una situación como la señalada, la defensa susceptible de oponerse en el caso sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y el debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico u jurídico difuso e indelimitado, el derecho de densa se vería menoscabado, no satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de las garantías procesales y constitucionales."

CONSIDERANDO:

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art.43 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"El mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado".*

Que, el Art. 16 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 3".*

Que, el punto 2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Medidas Patrón de 20 y 40 Litros: El empleo de estas medidas se las destina principalmente para lo siguiente: (...) b) Controlar los volúmenes comercializados por las Estaciones de Servicio"*

Que, el punto 2.1.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Los citados patrones de control deberán ser calibrados, aprobados y certificados por la Dirección de Desarrollo Industrial y por lo tanto su tolerancia deberá encuadrase dentro de los valores que dicho organismo tenga en vigencia, siendo de 15 ml., para las medidas de patrón de 20 litros (+/- 0,075%) y de 20 ml., para medidas de 40 litros (+/- 0,05%)".*

Que, el punto 2.2.1 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Todos los dispositivos y equipos de medición volumétrica deberán estar necesariamente calibrados por la Dirección de Desarrollo Industrial y/o Departamento de Normas y Metrología de la Secretaria Nacional de Industria y Comercio para su funcionamiento regular".*

R.E.C. V.Bo. A.N.H. Dirección SCZ

A.N.H. V.Bo. J.C.O.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el punto 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Con los patrones volumétricos indicados en numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 milímetros por cada 20 litros despachados (...)"*

Que, el punto 1.6 del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"Toda Estación de Servicio de venta al público, deberá poseer un patrón volumétrico normalizado (Seraphin), de acuerdo al modelo o modelos que disponga la Dirección de Normas y Meteorología.* ***Su utilización será para la verificación de los volúmenes*** *correctos de venta y para efectuar las operaciones de calibración de los surtidores".* Negrillas nuestras.

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002, establece que: *"La Superintendencia sancionará a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados,(...) De haber reincidencia (...), el organismo regulador sancionará a la Empresa directamente con la cancelación de la Licencia de Operación, mediante la dictación de una Resolución Administrativa que no tiene efecto suspensivo."*

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tienen las siguientes consideraciones de orden legal:

1. Que, el **Protocolo** objeto de cargos describe que la manguera observada es la signada como "4-GE", con precinto N° 18572 y de la verificación de los Certificados de IBMETRO adjuntos como prueba de descargo, el número de precinto descrito es colocado y asignado en el Certificado de IBMETRO N° 31862 de 07 de octubre de 2011, a la manguera "3.GE", siendo el número de precinto un factor de mayor certeza para identificar a la manguera cuestionada, observándose además que la manguera con dicho precinto es la única manguera que fue AJUSTADA por IBMETRO.
2. Para identificar la manguera que se encontraba despachando combustible con volúmenes fuera de norma, es necesario establecer que se trata de la que tenía colocado el precinto de IBMETRO N° 18572, y a la que le fue colocado el precinto de la ANH N° 454487.
3. Que el auto de cargo de fecha 01 de diciembre de 2011 en su dispone primero establece: "Formular Cargo contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "PALMASOLA", (...) por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de Combustibles Líquidos por debajo del rango normativamente permitido, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del DS N° 26821".
4. Que de conformidad a lo señalado en la RARR ANH DJ N° 130/2015 de 03 de septiembre de 2015, se evidencia una incongruencia al momento de emitir el Auto de Cargo, lo que conllevaría a una violación de las garantías constitucionales del debido proceso y la legítima defensa, puesto que al no existir claridad en establecer la presunta acción u omisión que generaría un responsabilidad y su consecuente sanción, se imposibilita a la Empresa de establecer una adecuada defensa, puesto que la misma podría ser considerada insuficiente la administración al no estar, reiteramos, específicamente tipificado el hecho generador de la infracción.

R.F.C. V°B° A.N.H.

A.N.H. V°B° J.C.O.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

5. Para mayores argumentos en el análisis de los descargos y el procedimiento utilizado en el presente proceso administrativo sancionador, se replica textualmente lo establecido en la RARR ANH DJ N° 130/2015 de 03 de septiembre de 2015:

I) "La administración se limitó en tomar en cuenta para fundamentar la RA 1343/2014 únicamente en que si bien es cierto que no se han alterado los precintos de seguridad el objeto del presente proceso es la alteración de los volúmenes del carburante comercializado; o dicho de otra manera, se debe resaltar que en el presente proceso se inició por alteración de volúmenes y no así por violación de precintos como trata de hacer ver y desviar la conducción del proceso.

II) La administración no hizo un análisis con la suficiente fundamentación que lo sustente al declarar PROBADO el cargo por comercializar combustibles líquidos en volúmenes fuera de lo permitido, conducta contravencional tipificada en el inciso b) del art. 69 del Reglamento modificado, cuando dicho Reglamento hace referencia a la alteración del volumen de los carburantes comercializados, existiendo incongruencia en cuanto a la aplicación de la sanción, puesto que no se sabe a ciencia cierta si la sanción es por alteración de los volúmenes o por la comercialización de combustibles líquidos en volúmenes fuera de los permitidos.

III) Siendo estos los aspectos trascendentales y que hace al fondo de la presente causa, lo que no ha merecido un análisis serio y fundamentado por parte del ente regulador en la tantas veces citada RA 1343/2014.

IV) De permitirse una situación como la señalada, la defensa susceptible de oponerse en el caso sería insuficiente para asegurar la vigencia del derecho de defensa y el debido proceso, puesto que al ejercerse dicha defensa sobre un escenario fáctico u jurídico difuso e indelimitado, el derecho de densa se vería menoscabado, no satisfaciéndose en consecuencia, los requisitos que condicionan la vigencia de las garantías procesales y constitucionales."

6. Que al haberse demostrado la falta de tipicidad por la incongruencia en el Auto de Cargo de fecha 01 de Diciembre de 2011, quedan desvirtuados los hechos por los que supuestamente la Empresa habría infringido la norma administrativa, procediendo emitir la Resolución Administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la **LPA** y el parágrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho (...), decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015** de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante **Resolución Suprema No. 05747** de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 01 de diciembre 2011**, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**PALMASOLA**", ubicada en la Carretera a Palmasola y 7mo Anillo, zona sur, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por no adecuar su conducta al tipo infractorio de **Alteración del volumen de los carburantes comercializados** previsto y sancionado en el artículo 69 inc b) del **Reglamento,** modificado por el parágrafo I) del art 2 del DS.

SEGUNDO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del **Reglamento SIRESE.**

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Abog. Zamira Cinta Guzmán Figueroa
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

A.N.H. V° B° C.O.Q. Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo